

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez informando que el demandado allegó memorial solicitando se decrete nulidad en el presente proceso por indebida notificación, pues manifiesta los siguiente:

1. En primera medida es necesario advertir que mi correo electrónico gerardonucleo@hotmail.com ha estado sin acceso desde el mes de julio del presente año.
2. Habida cuenta mi desconocimiento e inexperiencia sobre la ingeniería de sistemas, no pude acceder a mi correo electrónico por el lapso de 5 meses
3. Sólo el día 15 de noviembre fue intervenido por una persona quien logró que se cambiara la contraseña y allí fue donde me enteré de los correos que se me había enviado.
  
6. En vista de lo anterior y verificada la información que reposa en el expediente, la señora JARAMILLO CHALARCA y la parte demandante no demostraron bajo ningún medio el acuse de recibo por mi parte, tampoco obra prueba de que dicha notificación se haya realizado por intermedio de una empresa legalmente certificada para operación de servicio postal.
7. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el auto que admitió la demanda del presente proceso no lo conocí hasta el día 15 de noviembre de 2023, fecha en la cual pude acceder nuevamente a mi correo electrónico.
8. Asimismo, habida cuenta de la indebida notificación efectuada por la señora JARAMILLO CHALARCA, resulta indispensable que por parte del despacho se decrete la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir del auto que admitió la demanda.
9. El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad, y específicamente, el numeral 8 dispone que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, indiscutiblemente opera la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al hecho lesivo.
10. A pesar de existir claridad sobre la forma en que deben efectuarse las notificaciones, e inclusive, autorizando el servicio de correo electrónico postal autorizado, el demandante por intermedio de la señora JARAMILLO CHALARCA, no cumplieron con su deber legal, lo que a la postre, conlleva indiscutiblemente a la declaratoria de nulidad.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 23 de noviembre de 2023

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO DE TRÁMITE No. 550

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO
DEMANDADO	GERARDO GOMEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede, contempla el artículo 134 del Código General del Proceso, referente a las nulidades procesales, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

En ese orden de ideas, **se le corre traslado** a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad por el término de 3 días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 085 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.

Pensilvania, 24 de noviembre de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024747506fea2ebcf905f455b2901ddae170ed4eb898a2134bdb859d7b2f2493**

Documento generado en 23/11/2023 12:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**